

Octavo.—Los aspirantes aprobados presentarán en esta Jefatura, en un plazo de treinta días hábiles, los siguientes documentos:

- A) Certificación de nacimiento, expedida por el Registro Civil, que deberá estar legalizada.
- B) Certificación expedida por un Médico perteneciente al Cuerpo de Sanidad Civil, y si no existiese de tal clase en la localidad, por un Médico titular en función oficial del Estado, provincia o municipio, en el que se expresará que el interesado no tiene defecto físico que le imposibilite o entorpezca para su trabajo ni padece enfermedad crónica que pueda ocasionar invalidez total o parcial.
- C) Documento militar que acredite haber cumplido el servicio activo. Si por circunstancias especiales no se pudiese pre-

sentar este documento, podrá ser reemplazado por certificación de la Alcaldía en que conste la situación en que se halla.

- D) Certificación de no haber sufrido condena ni pena aflicta expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.
- E) Declaración jurada de no haber sido expulsado de otros Cuerpos del Estado.
- F) Certificación de buena conducta, expedida por la Alcaldía correspondiente.
- G) Certificación que acredite su adhesión al Movimiento Nacional.
- H) Títulos o certificaciones que acrediten debidamente los méritos preferentes que se aleguen.
- I) Dos fotografías del solicitante, tamaño carnet.

Lérida, 3 de junio de 1963.—El Ingeniero Jefe, Salvador Gómez de Artsche.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 6 de junio de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en pleito contencioso-administrativo promovido por doña Rita Castro Ponte

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 6.142, promovido por doña Rita Castro Ponte contra acuerdo del Consejo de Ministros por el que se denegó la pensión de la Ley de 31 de diciembre de 1945, por fallecimiento de su marido, don José Díaz Sierra, la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 15 de marzo del año actual, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de doña Rita Castro Ponte, contra acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de marzo de 1961, por el que se resolvió, no le asiste derecho, por el fallecimiento de su esposo, a la pensión extraordinaria que establece la Ley de 31 de diciembre de 1945, debemos declarar y declaramos que el citado acuerdo se halla ajustado a derecho, y quedará por ello firme y subsistente, absolviéndose a la Administración de la demanda y sus pretensiones, sin hacerse especial declaración en cuanto a las costas del proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de junio de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

ORDEN de 11 de junio de 1963 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto general sobre el Gasto que grava los muebles de madera durante 1962.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta, establecida por Orden ministerial de 3 de abril de 1963, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio nacional entre la Agrupación de Contribuyentes de Fabricantes de Muebles, del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto general sobre el Gasto que grava los muebles de madera durante el año 1962.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final de fecha 21 de mayo de 1963, los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y las normas de las Ordenes ministeriales de 30 de octubre de 1959 y 27 de septiembre de 1961, acuerda se apruebe el régimen de Convenio entre los contribuyentes encuadrados en el Grupo de Fabricantes de Muebles, del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho y la Hacienda Pública, en las siguientes condiciones:

Ambito: Nacional—sin comprenderse la provincia de Navarra—, y afectando a los contribuyentes de las restantes provincias incluidos en el censo que la Agrupación solicitante acompañó a la petición de Convenio y que no hayan ejercitado su derecho de renuncia en la forma y plazos reglamentarios, cuyo censo y relación de renunciaciones se unieron al acta final del Convenio.

Periodo: 1 de enero a 31 de diciembre de 1962.

Alcance: Comprende este Convenio el Impuesto general sobre el Gasto que corresponde a las ventas de todos los enseres considerados como muebles a los efectos de este Impuesto, construídos de madera, mimbre, junco y las sillas de enea, molduras, etc., cualquiera que sea su aplicación, exceptuándose los muebles de pino o chopo sin tapizar y decorar y los somieres, con las limitaciones concedidas en la Resolución de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto de 22 de julio de 1961.

No están comprendidos en el Convenio los muebles metálicos, sean tapizados o no, ni los armazones, esqueletajes y otras partes metálicas fundamentales, aun cuando fueran construídas por industriales convenidos. En este caso aquellos industriales seguirán sujetos a tributar por régimen normal por el valor terminado de tales piezas o estructuras, deducidos los elementos de madera que se le incorporen, y que como tales quedan convenidos.

Cuota global que se conviene: La cuota global en el ejercicio de 1962 para el conjunto de contribuyentes censados, con exclusión de los de la provincia de Navarra y de los que han renunciado al Convenio en el plazo reglamentario, es de ciento treinta y tres millones quinientas cuarenta y siete mil ochocientas cincuenta pesetas (133.547.850).

En la anterior cuota no está comprendida la correspondiente a productos importados, pero sí comprende la de los productos de los fabricantes convenidos que se exporten, realizándose la repercusión de tales exportaciones entre los industriales afectados, de acuerdo con las normas que más adelante se señalan.

Distribución provincial: La cuota global antes señalada se distribuye provincialmente con arreglo a los coeficientes relacionados en el anexo unido al acta del Convenio, lo que determina para cada una de las provincias las siguientes cantidades:

	Pesetas
Alava	1.561.950
Alicante	940.925
Almería	4.190.095
Avila	607.500
Badajoz	175.165
Barcelona	611.840
Burgos	19.711.350
Cáceres	606.500
Cádiz (sin incluir Jerez)	382.390
Castellón de la Plana	404.550
Ciudad Real	1.215.000
Córdoba	540.000
Coruña (La)	1.346.230
Cuenca	1.350.000
Gerona	188.600
Granada	1.224.450
Guadalajara	1.259.850
Gulpiúzcoa	66.605
Huelva	7.421.915
Huesca	549.565
Jaén	277.865
León	607.500
Lérida	877.500
Lérida	534.400